

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00285 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Antonio Yara Tique
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Como sustento de la presente acción constitucional el actor expone:

1. Que el 04 de junio de 2021, elevó petición ante la entidad accionada para que, se le indique una fecha cierta en la que le será entregada la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, como quiera que, ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
2. Que la accionada no ha dado una respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud formulada.
3. Que con la prenotada omisión la Unidad de Víctimas no sólo vulnera su derecho de petición, sino también su derecho a la igualdad, a la verdad y a la indemnización, entre otros.

4. Que ya firmó el formulario de Plan Individual de Reparación Integral, al que se anexaron los documentos correspondientes.

2.- La Petición.

En síntesis, pretende el accionante a través de la presente acción constitucional:

1. Ordenar a la Unidad para las Víctimas contestar de fondo el derecho de petición formulado.
2. Que se dé respuesta al derecho de petición de fecha 04 de junio de 2021, indicando una fecha cierta en la que se efectuará el pago de la indemnización administrativa.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 19 de julio hogaño y se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado al derecho de petición con radicado 202171112536122 del 04 de junio de 2021.

4.- Intervenciones.

La Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021 manifestó “(...)LUIS ANTONIO YARA TIQUE presenta derecho de petición en el que solicita la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

• La Unidad, mediante radicado de salida 202172017608661 del 28 de Junio de 2021, emite respuesta de fondo al derecho de petición, indicando la documentación faltante y necesaria para dar fecha de cierre a la etapa documental de la solicitud de indemnización administrativa y anexando certificado de inclusión

• *Posteriormente, LUIS ANTONIO YARA TIQUE interpone acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

• *Que validados nuestros sistemas de información, no se evidencia en nuestros aplicativos derecho de petición pendiente de dar respuesta por parte de la Unidad en relación a la entrega de la Indemnización Administrativa por ser víctima de desplazamiento Forzado.*

• *Validados los aplicativos con que cuenta la Unidad, a la fecha, el núcleo familiar del accionante presenta novedades en la documentación, por lo que se hace necesario que remita la documentación faltante para poder formalizar la solicitud dar fecha de cierre a la etapa documental y que de esta forma inicie el término legal de (120) días con que cuenta la Unidad para resolver de fondo por medio de Acto Administrativo.”*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas, se vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, respecto de la solicitud con radicado 202171112536122 de fecha 04 de junio de 2021.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente,

cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...*”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...*las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹*” (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional² se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpone el actor, se tiene que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo respecto de petición con radicado 202171112536122 de fecha 04 de junio de 2021, a través de las cuales solicitó se fije una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

5.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, indicando que la misma debe ser declarada improcedente habida cuenta que mediante comunicación con radicado 202172017608661 de fecha 28 de junio de 2021, se dio respuesta a la petición formulada por el actor.

5.4.- Analizados los citados documentos, evidencia el Despacho que, en efecto, en la memorada respuesta, se requiere al actor para que previo a decidir lo correspondiente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa proceda a actualizar los datos de Michell Andrea Yara Ducuara, como miembro de su núcleo familiar, indicando además los medios por los cuales puede llevar a cabo tal actividad.

5.5.- Frente al particular, resulta dable colegir que la información proporcionada al petente a través de la respuesta antes citada, si bien, no atiende de fondo el planteamiento por este formulado, si resulta válido a efectos de garantizar la prerrogativa fundamental reclamada, como quiera que expresamente el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 prevé la posibilidad con la que cuenta la administración de requerir al peticionario en caso de ser necesario, de complementar su solicitud.

5.6.- Empero, de la documental adosada al expediente no observa que la referida respuesta hubiese sido puesta en conocimiento del accionante, en la dirección física ni a través del correo electrónico aportado con la petición a efectos de notificaciones.

5.7. Así las cosas, como quiera que, uno de los elementos del núcleo del derecho fundamental de petición es que la respuesta dada a la solicitud sea puesta en conocimiento del petente, resulta clara la vulneración de dicha prerrogativa en cabeza de Antonio Yara Tique, en consecuencia, se ordenará, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento la repuesta dada al derecho de petición con radicado 202171112536122 de fecha 04 de junio de 2021, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo solicitado por ANTONIO YARA TIQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **proceda a poner en conocimiento la repuesta dada al derecho de petición con radicado 202171112536122 de fecha 04 de junio de 2021**, teniendo en cuenta para tal fin lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2c103712192e01d61a90cc39273fa540c62910ead0614f66e4926704d5b23**

Documento generado en 02/08/2021 12:00:17 PM